*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto por mayoría en la Competencia CFP 11270/2016/1/CS1 "N.N. s/ infracción ley 26.364", resuelta el 30 de julio de 2020 a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Lafuente 1 (ocupantes de la finca) y otros s/ infracción art. 140

S.C. Comp. CFP 6062/2016/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 12, ambos de esta ciudad.

De las constancias remitidas se desprende que el expediente se inició a raíz de una llamada anónima recibida a través de la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, mediante la cual una persona denunció que se encontraba en un taller textil ubicado en la calle Lafuente 1 y que no le permitían salir.

El juzgado federal descartó que en el caso se verificara un supuesto de trata de personas y subsumió el hecho en la hipótesis delictiva del artículo 140 del Código Penal, por lo que declinó su conocimiento (fs. 1/8).

El juzgado nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución por prematura, al considerar el conocimiento prioritario de la justicia federal en materia de trata de personas, que no se habían agregado los informes de los especialistas del programa de rescate y acompañamiento de las víctimas, y que tampoco se había establecido de qué manera llegaron los trabajadores al lugar (fs. 9/12 vta.).

Con la insistencia del declinante y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 13).

Más allá de señalar -en atención a los términos de la resolución del magistrado declinante- que la reducción a servidumbre constituye una forma o modo de explotación del ser humano definido en el artículo 2, inciso a, de la ley 26.364, texto

según ley 26.842, soy de la opinión que ante la presencia de presuntas víctimas de nacionalidad extranjera y en la medida en que tampoco puede descartarse una infracción a la ley de migraciones, corresponde al juzgado federal proseguir la investigación, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias N° 538, L. XLV, "Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública" y N° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación